

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;sessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 24 de marzo de 2021

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 52001-23-33-000-2019-00481-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: Blanca Oliva Ortega Madroñero Demandado: UGPP	Auto que rechaza demanda	17 de febrero de 2021
2. 520013333 004-2015-00211-01 (7622).	Ejecutivo.	Demandante: María Isabel Palacios Ortiz Demandado: UGPP	Decreta pruebas	17 de marzo de 2021
3. 2019-00156 (9146).	Reparación Directa	Demandante: Zoila Rosa Chapal Caicedo Demandado: Municipio de Funes	Revoca auto apelado que rechazó demanda.	17 de febrero de 2021
4. 2019-00165 (9153).	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.	Demandante: Alfonso Bernardo Castillo Ojeda. Demandado: Departamento de Nariño – Oficina de Control Interno Disciplinario.	Revoca auto apelado que rechazó demanda.	03 de marzo de 2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52001-23-33-000-2019-00481-00
Demandante: Blanca Oliva Ortega Madroñero
Demandado: UGPP
Referencia: Auto que rechaza demanda

Auto Interlocutorio N° D003-21-2021

I.- ANTECEDENTES.

1. La señora Blanca Oliva Ortega Madroñero, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que se declare la nulidad de la Resolución N° RDP 006602 del 14 de febrero de 2013, por medio del cual, le fue reconocida la sustitución de pensión desde el 7 de diciembre de 2002 y hasta mientras su invalidez subsista, y la nulidad del acto administrativo presuntamente negativo respecto a la petición del 27 de febrero de 2006 con radicado 7448. Como consecuencia de tales declaraciones, solicita que se declare que tiene derecho a la sustitución de la pensión a partir de la fecha de la muerte de su causante, incluyéndose la mesada adicional de junio y diciembre de cada año, y que del retroactivo generado entre la muerte del causante y la fecha efectiva de pago de la mesada en el año 2013, se haga los descuentos correspondientes por pagos posteriores.

2. Mediante auto de fecha 20 de enero de 2020, este Despacho dispuso inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante subsanara las falencias encontradas en el libelo. En síntesis, ordenó corregir lo atinente a los hechos, en el sentido de indicar el tipo de empleo, la entidad y funciones desarrolladas por el señor José María Ortega Lopez (q.e.p.d) e informar si en la sentencia de tutela proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto se adoptaron medidas definitivas o transitorias a la espera que inicie el proceso contencioso administrativo; corrigiera la estimación razonada de la cuantía teniendo en cuenta el valor de las mesadas reclamadas únicamente en el lapso de tres años señalado por el artículo 157 del CPACA; precisara las pretensiones individualizando en detalle los actos administrativos a demandar y finalmente, incluir en el memorial poder el mandato para demandar el acto administrativo presuntamente ficto derivado de la petición del 27 de febrero de 2006 (fol. 164).

3. La providencia calendada el 20 de enero de 2020, se notificó el día 21 de enero de 2020 mediante comunicación enviada al correo electrónico

gabrielsalastrova@hotmail.com, suministrado por la parte demandante en su escrito de demanda¹. La notificación se verifica según constancia que obra en la página 168 del Archivo PDF denominado “1 2019-481 EXPEDIENTE FISICO”. De la misma manera, se incluyó notificación por inserción en estados del 21 de enero de 2020².

4. En el auto notificado de manera personal a la parte demandante, se concedió el término de diez (10) días para subsanar las falencias de la demanda, comprendidos entre el 22 de enero de 2020 y el 04 de febrero de ese año. No obstante, vencido el término para que la parte demandante subsane la demanda, la corrección requerida no se presentó, siendo ésta una carga que le correspondía en virtud del art. 103 del CPACA³.

5. El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020⁴ y 637 del 6 de mayo de 2020⁵, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

6. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.

¹ Visible a folio 12 del expediente físico.

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2206132/32359535/ESTADO+21+DE+ENERO+DE++2020.pdf/4c60d0c3-2448-49ab-a382-18c9e329e985>

³ “Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”.

⁴ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

⁵ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

7. Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

8. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado, se procede a analizar si hay lugar a admitir la demanda o a rechazarla en virtud de su no corrección.

II.- CONSIDERACIONES.

1. Ley 2080 del 25 de enero de 2021 – modificaciones en el trámite de la admisión de la demanda en el proceso contencioso administrativo.

Como se expuso en precedencia, con anterioridad al acaecimiento de la emergencia sanitaria, en el asunto de la referencia se encontraba pendiente proveer sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se***

promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”
(negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la demanda se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue.

2. No corrección de la demanda.

Como ya se dijo, la parte demandante no presentó corrección, motivo por el cual, **el análisis se hará con la demanda presentada inicialmente** y si los defectos que fueron encontrados permiten su admisión.

En efecto, el Despacho observa que la parte actora no subsanó la demanda, circunstancia que acorde a lo previsto en el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011, conlleva el rechazo de la demanda, no obstante, la Sala analizará si pese a ello es viable su admisión, en virtud del principio *pro actione*.

Al respecto observa la Sala lo siguiente:

- Jurisdicción competente:

En la demanda no se establece el tipo de empleo que ostentó el causante de la pensión que le fue sustituida a la demandante, no obstante del acto administrativo de reconocimiento pensional que se adjunta como anexo (Págs. 91-93 1 2019-00481 EXPEDIENTE FÍSICO), se distingue que su último cargo fue el de capataz del Aeropuerto de Ipiales, por lo que, ante la falta de precisión frente a su tipo de vinculación, podría inferirse que se desempeñó como trabajador oficial, cuyos conflictos de carácter laboral no son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sino de la Jurisdicción Ordinaria.

- Frente a los hechos:

En el libelo introductor se omite informar si las medidas adoptadas en sede de tutela fueron definitivas o transitorias a la espera que inicie el proceso contencioso administrativo, omisión que resta claridad a los hechos en punto al reconocimiento de la sustitución de pensión de la demandante, más aun cuando los fallos de tutela proferidos por el Tribunal Superior de Pasto – Sala Civil – Familia y Sala Penal, no se adjuntaron con la demanda.

- Frente a la cuantía:

La cuantía se estableció por un valor de CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS CHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M. CTE. (\$108.785.675,19), sin establecer las razones, hechos u operaciones aritméticas que dan lugar a ese

valor, por ello se solicitó que la estimación razonada de la cuantía se hiciera teniendo en cuenta el valor de las mesadas reclamadas únicamente en el lapso de tres años en atención a lo previsto por el artículo 157 del CPACA y considerando que lo que se pretende es el pago del retroactivo.

Si bien es cierto que el juez puede realizar de manera oficiosa la estimación razonada de la cuantía para establecer la competencia del juez a fin de garantizar el principio fundamental de acceso a la administración de justicia, es cierto también que para tal cometido es necesario conocer con precisión y claridad los valores que se pretenden obtener con la interposición de la demanda, al igual que las bases y operaciones aritméticas con las cuales se proyecten tales valores. De ahí que, ante la escasa información suministrada y los yerros presentados al estimar la cuantía, en el presente caso se imposibilita proceder de manera oficiosa.

- Pretensiones: Por la falta de precisión y claridad de las pretensiones, se requirió a la parte demandante para que indicara con detalle los actos demandados, como quiera que en el acápite de “actos acusados” se referenció un acto que no se individualizó en las pretensiones y que según lo indicado por la entidad demandada en el folio 125, se trataba de un acto de trámite interno, circunstancia que le correspondía sustentar a la parte demandante en el concepto de violación. Además, se solicitó considerar si la nulidad de la Resolución RDP 006601 del 14 de febrero de 2013 debía ser parcial y no total, falencias que tampoco pueden ser subsanadas de manera oficiosa por el juez, puesto que, acorde al principio dispositivo, es al demandante a quien le corresponde individualizar con precisión los actos administrativos cuya nulidad se solicita.

- Memorial poder. Se solicitó modificar el memorial poder adjunto al sub juez, en el sentido de incluir la totalidad de los actos administrativos cuya nulidad se solicita, dado que, solo se confirió mandato para demandar la Resolución RDP 006601 del 14 de febrero de 2013, omitiendo el acto derivado del acto administrativo presunto derivado de la petición del 27 de febrero de 2006 y de ser el caso, el acto de trámite interno citado en precedencia, por lo que, ante la falta de subsanación de esta falencia el poder se encuentre incompleto.

Por consiguiente, la no subsanación de las falencias indicadas, sumado a la falta de certeza de la jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, conllevan a disponer el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Blanca Oliva Ortega Madroñero en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

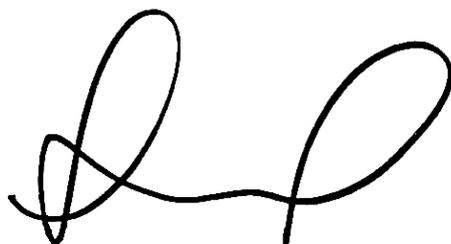
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A y C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.

PARTE DEMANDANTE: gabrielsalastroya@hotmail.com

TERCERO.- En firme esta providencia, archívase la actuación. Devuélvase al interesado los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose, incluyendo los traslados, dejando constancias pertinentes en los libros radicadores y sistema informático siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha.



SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

AUSENTE CON INCAPACIDAD MÉDICA

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

Medio de control: Ejecutivo.
Radicación: 520013333004-2015-00211-01 (7622).
Demandante: María Isabel Palacios Ortiz
Demandado: UGPP
Auto No. D003-088-2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del C.P.A.C.A., en cualquiera de las instancias el Juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, las cuales se deben decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Prevé también la norma que, una vez oídas las alegaciones finales, el juez antes de dictar sentencia podrá disponer la práctica de las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

En ese orden de ideas, se observa que en el caso, se hace necesario decretar varias pruebas para el esclarecimiento de la verdad².

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN³**:

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la UGPP y al Patrimonio Autónomo Buen Futuro que **dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto**, se sirvan remitir el comprobante del pago de las diferencias de la mesada pensional pagadas a la señora María Isabel Palacios Ortiz⁴, identificada con CC. 27499470 y que a su vez percibe la pensión que se le reconoció al señor Alberto Coronel Ibarra, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1505525.

SEGUNDO.- ORDENAR a la UGPP y al Patrimonio Autónomo Buen Futuro **dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto**, se

¹ Posesionada en el cargo el 3 de julio de 2018.

² Precisa la Sala que las pruebas que solicita la parte demandante, sean solicitadas mediante auto de mejor proveer, fueron decretadas de oficio y a las mismas ya se les dio respuesta mediante oficio del 7 de noviembre de 2018 (fl. 383).

³ Auto de Sala de conformidad con lo ordenado en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

⁴ Reconocidas en Resolución N° UGM 07666 del 12 de septiembre de 2011.

sirvan remitir copia de la petición que la señora María Isabel Palacios Ortiz⁵, identificada con CC. 27499470, presentó a la entidad el día 06 de abril de 2011⁶. Así mismo, enviarán las peticiones que haya radicado la actora dirigidas al cumplimiento del fallo.

SE ADVIERTE QUE DE INCUMPLIR LA ANTERIOR ORDEN, SE IMPONDRÁN LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 44 DEL CGP.

TERCERO.- ORDENAR a las entidades requeridas que lo solicitado sea remitido al siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co. En formato PDF y con el nombre del archivo respectivo. **Los documentos debe ser remitidos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.**

CUARTO.- a la Secretaría de esta Corporación que una vez vencido el término concedido a la parte demandada de cuenta al Despacho y remita el expediente para dictar sentencia de segunda instancia

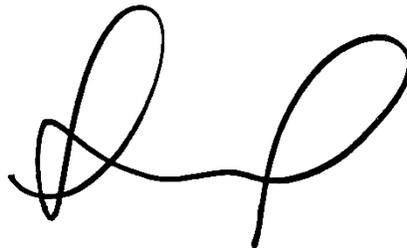
QUINTO.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Decreto 806 de 2020 remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

PARTE DEMANDANTE: ejecutivosacopres@gmail.com

PARTE DEMANDADA: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

PATRIMONIO AUTÓNOMO BUEN FUTURO:
atencionalusuario@pabuenfuturo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

⁵ Reconocidas en Resolución N° UGM 07666 del 12 de septiembre de 2011.

⁶ Al respecto véase que sobre la petición se hace alusión en la Resolución N° UGM 07666 del 12 de septiembre de 2011: "Que mediante escrito de fecha 23 de julio de 2010, 23 de agosto de 2010, 03 de septiembre de 2010, 25 de noviembre de 2010, 08 de marzo de 2011, **06 de abril de 2011**, la interesada reiteró la solicitud de reconocimiento de la pensión sobrevivientes y reliquidación respecto del fallo objeto de cumplimiento en la presente resolución [...] (Negrillas propias).

Ana Beel Bastidas P.
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

Clase de acción: Reparación Directa.
Radicación: 2019-00156 (9146).
Demandante: Zoila Rosa Chapal Caicedo
Demandado: Municipio de Funes
Referencia: Recurso de apelación en contra del auto que declara caducidad en el medio de control incoado y rechaza la demanda.
Temas: Reparación directa – principios *pro actione* y *pro damato*.
Decisión: Revoca.

Auto No. D003- 029- 2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte uno (2021).

I. Asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la decisión contenida en el auto del 31 de enero de 2020, en virtud de la cual, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto declaró la caducidad del medio de control de reparación directa impetrado por la señora Zoila Rosa Chapal Caicedo - representada por su curador provisional, el señor Leopoldo Ramiro Rosero Chapal-, en contra de la Alcaldía del Municipio de Funes y como consecuencia, rechazó la demanda.

II. Antecedentes.

1. El señor Leopoldo Ramiro Rosero Chapal, quien actúa en calidad de curador provisional de su madre la señora Zoila Rosa Chapal Caicedo designado mediante proveído No. 0128 de fecha 27 de marzo de 2019, dentro del proceso judicial de interdicción por discapacidad mental absoluta por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ipiales - Nariño (folio 39-42), presentó demanda para que se declare responsable al Municipio de Funes por los daños y perjuicios causados por la apertura irregular de las carreteras en los predios de propiedad de su madre (Folios 9 - 34).
2. Mediante auto del 31 de enero de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto rechazó la demanda por considerar que el fenómeno de caducidad se encontraba configurado sobre el medio de control de reparación directa (folio 205 -208).
3. Por su parte, el apoderado del extremo accionante, inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro del término oportuno para tal fin². (Folio 211)

¹ Magistrada desde el 3 de julio de 2018. La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

² El recurso se interpuso el 6 de febrero de 2020 y el auto se notificó el 6 de febrero de 2020.

III. La decisión apelada (folio 103-105)

La decisión proferida por el *a quo* se resume a continuación:

A consideración del juez, establecido que el daño reclamado es la construcción de una carretera que atraviesa el predio de propiedad de la demandante -la señora Zoila Rosa Chapal Caicedo- y teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite de pruebas del libelo, para el **22 de abril de 2017** ya se tenía conocimiento del hecho que originó el daño en el predio. La primera instancia, deduce lo anterior a partir de la presentación de un derecho de petición por parte de las señoras Nuvia Isabel Rosero Chapal y Miriam Stela Rosero Chapal quienes en condición de hijas de la demandante, en la fecha ya indicada, presentaron la petición ante la Alcaldía Municipal de Funes, informando acerca de la afectación del predio y los perjuicios ocasionados.

El juez razona que los demandantes refieren que la fecha en que se tuvo mediana conciencia de la afectación del predio fue a partir del 22 de julio de 2017. No obstante, considera que de acuerdo a las pruebas anexadas a la demanda, el proceso que declaró la interdicción de la demandante, finalizó con sentencia de marzo del año 2019, surtiendo efectos a futuro, por tal motivo, infiere que para la fecha de ejecución de las obras de carretera y habiéndose presentado una manifestación de inconformidad por parte de las hijas de la demandante plasmada en el derecho de petición presentado a la Alcaldía, es viable concluir que la señora Zoila Rosa Chapal Caicedo, para el momento de los hechos, gozaba del pleno uso de sus facultades mentales, situación que le permitía tener conocimiento de la construcción de la obra que atravesaba su predio y de los perjuicios ocasionados.

En conclusión, el *a quo* de acuerdo con lo expuesto anteriormente, deduce que el término para interponer la acción corre a partir del 22 de abril de 2017 y fenecía el 23 abril de 2019, y siendo que la conciliación se radicó el 2 de julio de 2019 y la demanda el 27 de agosto de 2019, ha operado la caducidad en atención a las disposiciones previstas en el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

IV. El recurso de apelación (folio 211-212)

A continuación, se resumen los puntos del recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante:

A su juicio, el Juzgado Administrativo ha señalado que el término para interponer la acción de reparación directa ocurre cuando se adquiere conocimiento y certeza del daño causado. Así, en este caso, el daño fue causado por la construcción de una obra que atravesaba un predio, sin embargo, el operador judicial no tuvo en cuenta que la señora Zoila Rosa Chapal Caicedo, si bien fue declarada interdicta mediante sentencia en el año 2019, el dictamen médico psiquiátrico adjunto a las pruebas, demuestra que estaba enferma desde hace 15 años y presenta trastornos mentales y de comportamiento, por lo tanto, carecía de las facultades que le permitiesen autorizar la construcción de carreteras.

Por otra parte, la abogada argumenta que fue solo hasta el 2 de julio de 2017, fecha en la que se llevó a cabo una reunión entre el representante de la Alcaldía de Funes y el Curador provisional de la interdicta que este tuvo meridiana claridad del daño.

Finalmente, la abogada señaló que la presentación de la solicitud de la conciliación llevada cabo el 2 de julio de 2019, interrumpió el plazo de caducidad.

V. Problemas jurídicos a resolver.

A consideración de la Sala, el problema jurídico principal deberá plantearse en el siguiente interrogante que se expone a continuación:

¿La Sala debe revocar o confirmar, el auto por medio cual se rechazó la demanda y se declaró configurado el fenómeno de caducidad en el medio de control de acción de reparación directa presentada por la señora Zoila Rosa Chapal Caicedo a través de su curador provisional en contra de la Alcaldía de Funes?

VI. Tesis de la Sala.

La Sala revocará la decisión impugnada, toda vez que, existen muchos interrogantes que deben despejarse en el curso del proceso, por lo que en virtud del principio *pro actione y pro damato*, la primera instancia debe permitir el acceso a la administración de justicia.

VII. Consideraciones.

7.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 153 de la ley 1437 del 2011, esta judicatura es competente para conocer en segunda instancia de los autos susceptibles de ser recurridos en apelación. Dichas providencias están contenidas en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 que establece contra que autos dictados en primera instancia cabe recurso de apelación.

En el caso concreto, es menester citar el artículo 243 modificado por la Ley 2080 de 2021 que consagra:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)”.

Por su parte, el artículo 125 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, reza:

“Artículo 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. (...)

2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

(...)

(g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o **decidan el recurso de apelación contra éstas**;

Finalmente, conforme al artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, rige a partir de su publicación.

Así las cosas, el auto por el cual, se resuelve el rechazo de la demanda, en sede de apelación, es competencia de la Sala.

7.2. Caso concreto.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

El 14 de marzo de 1964, la Señora ZOILA ROSA CHAPAL CAICEDO, contrajo matrimonio con el Señor JUAN BAUTISTA ROSERO FIGUEROA³, unión acreditada con el registro civil de matrimonio número M 671048⁴, producto de dicho matrimonio se procrearon a 7 hijos⁵:

- LEOPOLDO RAMIRO ROSERO CHAPAL.
- JOSE FEDERICO ROSERO CHAPAL.
- JUAN BAUTISTA ROSERO CHAPAL.
- NUVIA ISABEL ROSERO CHAPAL.
- MIRIAN ESTELA ROSERO CHAPAL.

Dicha condición es acreditada con los registros civiles de nacimiento⁶.

En la demanda se afirma que desde el **4 de abril del año 2017**, se realizaron actos de apertura de carretera, por parte de la Junta de Acción comunal de la Vereda Sucumbios y la Alcaldía de Funes en el bien inmueble adquirido por la señora Zoila Rosa Chapal, mediante escritura pública No. 2.130 de la Notaria Segunda de Pasto, con matrícula inmobiliaria No. 240 – 195459⁷

El día **22 de abril de 2017**, la señora NUVIA ISABEL ROSERO CHAPAL y su hermana MIRIAN ESTELA ROSERO CHAPAL -hijas de la señora Zoila Rosa Chapal-, presentaron un derecho de petición ante el Alcalde del Municipio de Funes, del cual, se destaca lo siguiente⁸:

- Se afirma por parte de la señora NUVIA ISABEL ROSERO CHAPAL que realizó visita al predio el **15 de abril de 2017** y encontró que la carretera se ha trazado 2 veces, sin que haya autorización por su parte o de la de su hermana, en condición de herederas del predio.

³ El esposo fallece en septiembre de 1991 (Fl. 49).

⁴ Fl. 43 del cuaderno principal.

⁵ También se afirma que son hijos de la pareja, los señores MARIA ESPERANZA ROSERO CHAPAL y BENJAMIN AURELIO ROSERO CHAPAL de quienes en la demanda, se dice que se desconoce su lugar de residencia y de trabajo, lo cual, se acredita con la copia del edicto emplazatorio, publicado el 19 de marzo de 2019, en el diario el ESPECTADOR, por orden del Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Familia de Ipiales, dentro del proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta de radicado No. 2019 – 00021 - 01.(Folio 59-59).

⁶ Fls. 45, 51, y 53 del cuaderno principal.

⁷ Obra la escritura pública No. 2.130 por la cual, se adquieren 3 lotes, siendo uno de ellos, el distinguido con el literal c) denominado “Sucumbios” y certificado de libertad y tradición adjunto en el que figura como propietaria, la señora Rosa Zoila Chapal. (Folios 65-71).

- Que el **7 de enero de 2017**, el señor Bayardo Males quien dijo pertenecer a la Junta de Sucumbios les comentó la situación acerca de la carretera y les dijo que debía pasar 2 veces por el mismo predio, frente a lo cual, ella y su hermana, solo autorizaron un paso.

- Que el **8 de enero de 2017**, habló con el señor Mario Enríquez y la secretaria de Planeación quienes quedaron enterados de la situación.

- Que se enteraron que su madre Rosa Zoila Chapal firmó el permiso sin la presencia de sus hijas y engañada, además se afirma que la prenombrada padece problemas mentales.

- Que por motivos laborales residen en Yumbo (Valle) y solicitan en todo caso, indemnización⁹.

Obra en el proceso oficio suscrito por el Alcalde del Municipio de Funes calendado al día **16 de Mayo de 2017**, en el cual, se les informa a las solicitantes que el derecho de petición fue remitido por competencia a la Junta de Acción Comunal de la vereda Sucumbíos del Municipio de Funes. El **1 de junio de 2017**, el señor Bayardo Males en condición de Presidente de la Junta, responde:

- Los trabajos adelantados en la vereda Sucumbios, no implicaban construcción de carretera como enuncian las peticionarias, si no mejoramiento de camino veredal en beneficio de la comunidad e interés general.

- En ningún momento se valieron de picardía y astucia para engañar a la propietaria del predio con el ánimo de obtener su autorización.

- El arreglo del camino veredal se hizo con conocimiento de la señora Zoila Chapal¹⁰.

El día **2 de Julio de 2017**¹¹ se llevó a cabo una reunión en la que estuvieron presentes¹²:

- El Alcalde del Municipio de Funes, el señor JULIO EDUARDO DELGADO SÁNCHEZ.

- El señor JOSE BURGOS, jefe de maquinaria.

- El señor LEOPOLDO RAMIRO ROSERO CHAPAL.

- La señora MIRIAM ESTELA ROSERO CHAPAL.

- El señor LUIS BAYARDO MALES, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal de Sucumbios.

En la reunión se acordó que las partes formularan una posible solución para ser compartida en la reunión programada para el 9 de julio de 2017.

El día **5 de julio de 2017** la señora ZOILA ROSA CHAPAL CAICEDO presentó derecho de petición, ante el señor Julio Delgado Sánchez en calidad de Alcalde del Municipio de Funes, aduciendo que desde el **mes de abril de 2017**, en los predios de su propiedad, se ha realizado un nuevo tramo de vía, sin su consentimiento y autorización, vulnerando su propiedad privada¹³. Por otra parte, en el escrito solicitó que se realice visita ocular para verificar el daño y que se

⁹ Folios 73-76

¹⁰ Folios 79-80

¹¹ En la demanda se afirma que fue en ese día que se tuvo mediana conciencia acerca de los hechos dañosos ocurridos en el predio denominado Sucumbios, ocasionados por parte de la Alcaldía Municipal de Funes (N), -en la que participó el curador provisional-, ya que anteriormente, la propietaria del bien inmueble, por su condición de interdicta por discapacidad mental absoluta, no tenía conocimiento, acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

¹² Folio 83

¹³ Se afirma que en principio, se había autorizado únicamente la ampliación de camino vecinal.

tomen las medidas necesarias, así mismo, pidió que de manera urgente se impida que la maquinaria y sus operadores continúen con el paso por el nuevo tramo, entre otras cosas¹⁴.

El día **26 de julio de 2017**, el Alcalde Municipal de Funes emite respuesta al derecho de petición presentado por la señora Zoila Rosa Chapal Caicedo. En el documento, se ordenó a través de la Oficina de Planeación Municipal se realice inspección ocular o visita especial al lugar de los hechos para el día 16 de agosto 2017, a fin de verificar la situación¹⁵. De acuerdo a las pruebas aportadas se evidencia que efectivamente se realizó la visita técnica, puesto que, se anexa el informe de inspección fechada al **19 de Agosto de 2017**, realizado por la ingeniera Jenny Mejía Guerrero, en el cual se pone en conocimiento:

“técnicamente la solución de retiro de los materiales que se encuentran sobre los taludes que pertenecen a la señora Zoila Rosa Chapal, no es posible sacarlos ya que se encuentran sobre una pendiente pronunciada, y la manipulación de maquinaria, dañaría los predios. La opción posible para reparar la zona de afectación es la reforestación de la zona con especies arbóreas, todas las partes afectadas para que no existan inconvenientes, siempre y cuando las dos partes estén de acuerdo. Ahora bien el predio se encuentra bastante alejado del casco urbano, sus pendientes son bastante pronunciadas hechos que generan que el costo de los predios bajen en gran medida”¹⁶

El día **19 de Septiembre de 2017**¹⁷, la señora ZOILA ROSA CHAPAL CAICEDO, nuevamente presentó derecho de petición solicitando indemnización por los daños causados en los predios de su propiedad, haciendo referencia al informe del día diecinueve (19) de agosto de 2017. Dice que el terreno era uno solo y ahora quedo fragmentado en tres (3) partes inútiles para la producción agrícola, causando perjuicios ya que el bien era utilizado para sembrar o dado en arrendamiento¹⁸.

El día **10 de octubre de 2017**, en respuesta al derecho de petición presentado el 19 de septiembre de 2017, el Alcalde niega la indemnización por los daños ocasionados, aduciendo que en el informe realizado por la oficina de planeación, no se concluye que la Alcaldía de Funes sea responsable; adicionalmente refiere que el trabajo que se está realizando en sus terrenos no es construcción de carretera, sino mejoramiento de vías; finalmente, dice que se cuenta con los permisos, autorizaciones y demás requisitos legales cumplidos por la Junta de Acción Comunal de La Vereda Sucumbíos¹⁹.

El día **25 de octubre de 2017**, la señora ZOILA ROSA CHAPAL CAICEDO presentó nuevamente derecho de petición, mediante apoderado judicial, el doctor Hugo Orlando Ramos Valencia, solicitando expedir copia de los actos administrativos emitidos para la apertura de carretera o de las ampliaciones que se hicieron en los terrenos ubicados en Sucumbíos, La Perla, La Aurora, del Municipio de Funes²⁰.

¹⁴ Folio 81

¹⁵ Folio 85

¹⁶ Folios 87 a 90 del cuadernillo principal.

¹⁷ Folios 90- 91.

¹⁸ En los folios 109 a 113 del cuadernillo principal, obran contratos de arrendamiento, así: 1) Fechado al 30 de julio de 2016, con canón de arrendamiento por valor de \$3.000.000, firmado por Leopoldo Ramiro Rosero Chapal, teniendo como objeto la Finca Sucumbios; 2) contrato de arrendamiento firmado el 30 de julio de 2017 por el señor Leopoldo Ramiro Rosero Chapal en representación de Zoila Rosero Chapal; 3) contrato de arrendamiento celebrado el 30 de julio de 2018, suscrito por el arrendador el señor Leopoldo Chapal Rosero y el arrendatario el señor José María Ortiz.

¹⁹ Folio 93.

²⁰ Folios 95- 97, se anexa poder de la misma fecha, firmado por Zoila Rosa Rosero Chapal (fl. 99).

El día **12 de noviembre de 2017**, el Alcalde de Funes contestó el derecho de petición presentado por el apoderado el día 25 de octubre de 2017, manifestando que el abogado Hugo Orlando Ramos Valencia, no se encontraba facultado para representar al señor LEOPOLDO RAMIRO ROSERO CHAPAL²¹.

El 11 de enero de 2018, en respuesta al derecho de petición presentado por el apoderado, la Alcaldía de Funes dice que por su parte, no se ha proferido ningún acto administrativo con respecto a la actuación de apertura de la carretera o mejoramiento de caminos²².

El día **2 de julio de 2019**, se radicó solicitud de conciliación extrajudicial²³ ante la Procuraduría General de la Nación Delegada para asuntos administrativos, la cual por reparto fue asignada a la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien mediante Auto No. 205 la inadmitió²⁴. La parte actora procedió a realizar la correspondiente corrección, en la cual, manifiesta que el 2 de julio de 2017, se tiene “mediana claridad” de los hechos²⁵. Finalmente, la audiencia de conciliación se celebró el día 26 de agosto de 2019 y la constancia se entregó en la misma fecha²⁶.

Por otra parte, anexo al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante²⁷, se presentó un documento titulado “apertura de historia clínica” fechada al **día 14 de febrero de 2019**, en la que se llevó a cabo una valoración médica psiquiátrica de la señora Zoila Rosa Chapal, mediante consulta externa por parte del médico Mauricio De La Espriella, en la cual, se anota lo siguiente:

“Análisis

*“Se trata de una mujer de 81 años, natural de Funes, viuda hace 28 años, luego de un vínculo de 27 años, tuvo 7 hijos. **Hoy asiste en compañía de sus hijos y de la abogada Gabriela Yela, asisten en un proceso para valoración en un proceso de interdicción, alrededor de la posibilidad de la administración de bienes en un proceso legal alcaldía apertura de carreteras sin el consentimiento del paciente en abril de 2017. Se revisa historia clínica de octubre de 2017, donde fue valorada por el centro de salud de Funes, por presentar cambios comportamentales según su hijo al parecer por enterarse de que su terreno fue utilizado para adelantar una carretera que comunicaba con una vereda. Según nota clínica llanto, alucinaciones visuales y auditivas, para ese momento se solicitó laboratorio según comentan descartando patología orgánica, con diagnóstico de trastorno mental y comportamental. Se remite a psiquiatría. Valorada en el mes de diciembre de 2017 donde según a comenta la historia clínica realizada por la doctora Stella Echeverry y aprobada por el doctor Diego Hernández, la paciente venía con un cuadro clínico de 15 años de evolución según informe de cambios comportamentales, con compromiso del contenido del pensamiento de tipo paranoide delirante y elementos cognoscitivos interpretado como una posible demencia no especificada. Ya para abril de 2018 con resonancia que mostró leuco encefalopatía, microangiopatía hipertensiva o zonas***

²¹ Fol. 105

²² Folio 107

²³ Folios 119 a 143 del cuaderno principal

²⁴ Folios 181 a 191 del cuaderno principal. Entre otros, se le solicitó informar la fecha en que la convocante y/o su curador conocieron de los hechos cuya indemnización, se reclama

²⁵ Folios 159

²⁶ Folios 202

²⁷ Folios 213 a 216 del cuaderno principal.

*sugestivas de hemorragia petequiales, bilaterales de predominio izquierdo (...)*²⁸ (Negrillas propias).

El **19 de marzo de 2019**, el señor LEOPOLDO RAMIRO ROSERO CHAPAL mediante proveído No. 0128 emitido dentro del proceso judicial de interdicción por discapacidad mental absoluta adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ipiales – Nariño fue designado como curador provisional de su madre, la señora ZOILA ROSA CHAPAL CAICEDO. En la providencia se afirma que se allegó certificado médico reciente firmado por el Dr. Mauricio De La Espriella en el que se da cuenta que se trata de una persona con discapacidad absoluta²⁹.

Por otro lado, obra también declaración extraproceso del Sr. Rosero en la cual manifiesta, entre otros aspectos³⁰:

- Que él vive con su madre y que ella sufre de Alzheimer.
- Que de la apertura de la carretera tuvo conocimiento pleno el **2 de julio de 2017** en reunión celebrada con la Alcaldía.
- Que sus hermanas viven en Cali y que el predio Sucumbios esta distante de su casa de habitación donde convive con su madre.
- Que él, sus hermanas y su madre no visitan el predio con regularidad dadas las anteriores circunstancias.
- Que su madre no le comentó acerca del permiso otorgado para el primer tramo de la carretera y menos aún para el segundo tramo.
- Que su madre ha perdido sus capacidades mentales desde hace 17 años, condición que se agravó a raíz de la construcción de la carretera.

Finalmente, la demanda se presentó el **27 de agosto de 2019**³¹

Establecido lo anterior, observa la Sala que si se adopta como fecha de conocimiento de los hechos el **22 de abril de 2017**, tal como lo hizo el *a quo*, en efecto, el medio de control se encuentra caducado, puesto que la solicitud de conciliación prejudicial, se presentó el **2 de julio de 2019**.

Sin embargo, la data considerada por la primera instancia como aquella de conocimiento del daño por parte de la señora Zoila Rosero Chapal Caicedo, en su condición de propietaria del predio, presenta varias dificultades que no permiten tener certeza en este momento procesal sobre la ocurrencia de la caducidad y que la Sala pasa a disgregar, así:

- En primer lugar, el proceso de interdicción, del cual, obra en el proceso el auto que designa curador provisional: ahora bien, al margen de los efectos que dicha situación pueda tener – esto es, hacia el futuro- cuestión que deberá ser analizada con profundidad por la primera instancia, estableciendo las premisas normativas que rigen este trámite especial, es lo cierto que en dicha providencia se alude a un dictamen que al parecer es diferente al que fue allegado con el recurso³² y con fundamento en el cual, se habla de una discapacidad mental absoluta, siendo de importancia para el asunto, establecer al menos de manera aproximada desde cuando se presenta aquella y cuál es la implicación de ello, en el conocimiento del

²⁸ Folio 125.

²⁹ Fls. 39 a 42 del cuaderno principal

³⁰ Folio 61.

³¹ Folio 7 y 203.

³² El allegado al proceso es un documento del 14 de febrero de 2019 y en el auto se menciona además de esa fecha, un dictamen del 18 de marzo de 2019. Se precisa que la Sala no valora el documento adjunto con el recurso, en virtud a que, está por fuera de las oportunidades probatorias establecidas en el art. 212 del CPACA, pero sí se tiene en cuenta el auto dictado dentro del proceso de interdicción.

hecho dañoso, siempre bajo la óptica de la protección especial de las personas con discapacidad³³.

- El documento es firmado por las hijas de la señora Zoila Rosero Chapal Caicedo y no por ella: en ese contexto, no puede afirmarse que la señora Chapal conocía del hecho generador del daño, simplemente porque sus hijas presentaron un derecho de petición y menos aun cuando se sabe del proceso de interdicción antes mencionado. En este punto, llama la atención que existen varios documentos, estos sí firmados por la señora Zoila Rosero Chapal Caicedo que mencionan el hecho dañoso y a partir de los cuales, podría inferirse su conocimiento, ejemplo de ello, son: los presentados el 5 de julio de 2017, el 19 de septiembre de 2017 y el 25 de octubre del mismo año³⁴. No obstante, también se aportaron al proceso, contratos de arrendamiento firmados entre 2016 y 2018 por el señor Leopoldo Rosero Chapal, quien dice actuar en representación de su madre – pese a que, siendo una persona mayor de edad y capaz, no requería ser representada-; además el prenombrado rindió declaración extra proceso en la que afirma que no tuvo conocimiento de lo acontecido sino hasta el 22 de julio de 2017 y que aunque vive con su madre, ella no le contó lo sucedido; a todo lo cual, se agrega que afirmaron residir en un lugar distante a aquel en que ocurrió el hecho causante del daño.

De igual forma, aunque la mencionada solicitud elevada por las hijas de la actora, es una de las tantas actuaciones que en la demanda se afirma fueron adelantadas, también será necesario que luego del período probatorio, el juez examine las afirmaciones vertidas en aquella y las contraste con los mecanismos demostrativos acopiados, así por ejemplo, en el libelo se menciona que desde el **4 de abril de 2017**, se realizaron actos de apertura de la carretera y en la solicitud que fue tomada por el a quo como punto de partida de la caducidad, se afirma que el **7 de enero de 2017**, el señor Bayardo Males quien dijo pertenecer a la Junta de Sucumbios les comentó la situación; así mismo, que el **8 de enero de 2017**, las hijas hablaron con funcionarios de la Alcaldía y que **el 15 de abril del mismo año**, una de ellas visitó el predio, todo ello, examinado en conjunto con la evaluación acerca de la capacidad de la señora Zoila Rosero Chapal Caicedo, permitirá establecer cuando se tuvo conocimiento del hecho dañoso.

Por último, se destaca que en varios documentos, se menciona un supuesto permiso que habría otorgado la señora Zoila Rosero Chapal Caicedo para la construcción de la obra, el cual también permitiría dilucidar con mayor claridad si ha ocurrido o no la caducidad.

Las anteriores circunstancias implican que en aplicación de los principios *pro damato* y *pro actione*, en este momento procesal no sea posible establecer con la certeza que se requiere en estos casos que el medio de control ha caducado y será el juez quien con el decreto y práctica de pruebas, bien sea solicitadas por las partes o de oficio, determine ya en etapa posterior, si aconteció o no el fenómeno del que se ha hablado.

³³ Se debe considerar que conforme a la Ley 1306 del 5 de junio de 2009 que tiene por objeto la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental, existen una serie de obligaciones respecto de las personas con discapacidad, entre ellas: garantizar el disfrute pleno de todos los derechos a las personas con discapacidad mental, de acuerdo a su capacidad de ejercicio; proteger especialmente a las personas con discapacidad mental; establecer y desarrollar las políticas y acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales en favor de las personas en situación de discapacidad mental; así como aquellas que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades en el ejercicio de sus derechos, entre otras. Además de las normas constitucionales que establecen dicha protección (arts. 13, 47, entre otros).

³⁴ En uno de esos documentos, la señora Chapal Caicedo señala que conocía de la intervención en sus predios desde el mes de abril de 2017.

VIII. COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil...”*

Igualmente, el artículo 306 del mismo estatuto procesal, normó lo siguiente:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Dicha preceptiva rige la imposición de costas en relación con la sentencia, estableciendo el reenvío normativo al actual Código General del Proceso, ahora, respecto a las costas en materia de autos, en virtud del art. 306 ibídem, se ha de aplicar igualmente la Ley 1564 de 2012 que señala:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

[...].

En el sub júdice, no hay lugar a condenar en costas, en virtud a que todavía no se ha trabado la litis.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Decisión Oral,

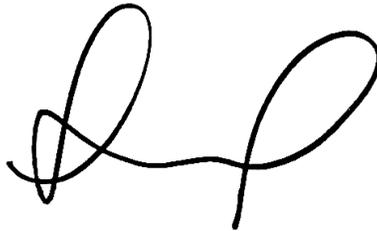
RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el auto calendado al día 31 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto rechazó la demanda

por considerar configurado el fenómeno de la caducidad sobre el medio de control de reparación directa.

SEGUNDO.- Comuníquese esta decisión al *A quo* y a la ejecutoria de esta decisión secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

AUSENTE CON INCAPACIDAD MÉDICA

**PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA**

Clase de acción: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 2019-00165 (9153).
Demandante: Alfonso Bernardo Castillo Ojeda.
Demandado: Departamento de Nariño – Oficina de Control Interno Disciplinario.
Referencia: Recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda.
Temas: Presentación extemporánea de la subsanación de la demanda.
Decisión: Revoca.
Auto interlocutorio No. D003-067-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. Asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el día 3 de febrero de 2020, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. Antecedentes.

1. El señor Alfonso Bernardo Castillo Ojeda, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, interpone el medio de control de nulidad y restablecimiento en contra del Departamento de Nariño con el objeto de obtener la nulidad de la Resolución proferida el 4 de diciembre de 2018, mediante la cual, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación de Nariño, emitió sentencia condenatoria de primera instancia en el proceso No. 054-2016, sancionando con inhabilidad general por un término de once años y destitución. Consecuencialmente, solicita a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad accionada el levantamiento de la sanción disciplinaria y consecuentemente y al reintegro del demandante (f.13).

Asimismo, solicitó se condene a la entidad demandada, al pago de perjuicios materiales y de los factores salariales que debían ser devengados en la ocupación del cargo.

2. El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto inadmitió la demanda (f.193-196)².
3. Mediante auto calendado al día 3 de febrero de 2020, la primera instancia rechazó la demanda por encontrar que la radicación del escrito por el cual, se pretendió subsanar la demanda, se realizó fuera de términos, en tanto se presentó el 11 de octubre de

¹ Magistrada desde el 3 de julio de 2018. Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones, entre las cuales no se incluyeron los procesos electorales. Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, adoptó el Acuerdo No. CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 por el cual dispuso el cierre de las sedes judiciales y dependencias administrativas ubicadas en la cabecera del Circuito Judicial de Pasto temporalmente. De otro lado, en sesión virtual del 7 de septiembre de 2020, el Consejo de Estado concedió comisión de servicios al Tribunal Administrativo de Nariño, durante los días 28 de septiembre al 1º de octubre de 2020 entre las 8:00 a.m. a las 4 p.m. Así mismo, fue necesario proceder a digitalizar el expediente, actividad adelantada por el despacho, pese a que, no se posee el equipo ni el personal necesario para ello.

² La decisión le fue notificada por correo dirigido al buzón electrónico el 24 de septiembre de 2019 (f.197-198). El apoderado demandante presentó escrito integral de subsanación a la demanda el día viernes 11 de octubre de 2019 (f.199-215).

2019 y los términos para subsanar fenecieron el 10 de octubre (f.271-273). Esta providencia notificada al correo del interesado, el día 4 de febrero de 2020, tal como consta a folio 275 del expediente digital.

4. Mediante escrito que data del 7 de febrero de 2020, el apoderado del demandante radicó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda³ (f.276-298), recurso que le fue concedido mediante auto del 20 de febrero de 2020, actuación notificada el día 26 de igual mes y anualidad (f.299 y 303).

III. La decisión apelada. (f. 271-273)

La primera instancia argumenta que el apoderado del demandante acató la orden de subsanación plasmada en auto que inadmitió la demanda, no obstante, la actuación se realizó por fuera de término legal.

Precisa que los términos para presentar el escrito de subsanación de la demanda fenecían el día 10 de octubre de 2019, sin embargo, el actor radicó su escrito el día 11 de octubre de la misma anualidad. Agrega que pese al criterio del Tribunal de Nariño, debe privilegiarse el acceso a la administración de justicia, en este caso, las falencias relacionadas con los hechos y las pretensiones no permiten admitir la demanda como fue presentada inicialmente.

El juez se refiere a los motivos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, esto es, la falta de correspondencia entre los hechos y las pretensiones, puesto que, la parte omitió las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustenten los perjuicios reclamados, sin que el juez pueda suponer los hechos.

IV. El recurso de apelación (f.277-298).

Por su parte, el apoderado del demandante controvierte la conclusión expuesta por el operador judicial, puesto que, **el paro judicial realizado entre los días 2 y 3 de octubre de 2019**, dio lugar a que los términos se prolongaran hasta el día **11 de octubre**, siendo ese el plazo máximo para presentar la subsanación de la demanda.

De otro lado, realiza una comparación entre lo formulado en el líbello inicial y lo modificado en el escrito de subsanación, a partir de lo cual, concluye que acató lo ordenado en el auto de inadmisión.

Así solicita revocar el auto acusado, considerando que la acción cumple con todos los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011; además que, la demanda fue subsanada en la oportunidad pertinente.

V. Problema jurídico a resolver.

¿Debe ser confirmado o revocado, el auto por medio del cual, se rechazó la demanda?

VI. Tesis de la Sala.

La Sala revocará la decisión impugnada, toda vez que, pese a que el escrito de subsanación de la demanda se presentó de manera extemporánea, el líbello tal como se presentó originalmente, permite dar curso al proceso, sin que los yerros señalados por la primera instancia en el auto de

³ De conformidad con el ordinal 2º, del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, la parte cuenta con tres (3) días para impugnar la decisión a recurrir, en el caso en examine, dado que la notificación se realizó el día 4 de febrero de 2020, contaba con un plazo final que fenecía el día 7 de febrero de 2020, por lo que al presentar su escrito el 4 de febrero, este se encuentra en términos.

inadmisión sean de tal entidad que, al no ser subsanados en tiempo, den lugar a su rechazo.

VII. Consideraciones.

7.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 153 de la ley 1437 del 2011, esta judicatura es competente para conocer en segunda instancia de los autos susceptibles de ser recurridos en apelación. Dichas providencias están contenidas en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 que establece contra que autos dictados en primera instancia cabe recurso de apelación.

En el caso concreto, es menester citar el artículo 243 modificado por la Ley 2080 de 2021 que consagra:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)”.

Por su parte, el artículo 125 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, reza:

“Artículo 125. *De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. (...)

2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

(...)

*(g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o **decidan el recurso de apelación contra éstas;***

Finalmente, conforme al artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, rige a partir de su publicación.

Así las cosas, el auto por el cual, se resuelve el rechazo de la demanda, en sede de apelación, es competencia de la Sala.

7.2. Caso concreto.

La demanda fue inadmitida mediante auto que fue notificado el día **24 de septiembre de 2019** al buzón electrónico suministrado por el apoderado judicial en el acápite de notificaciones de la demanda⁴ **(f.196 -198)**.

En consecuencia, los términos para subsanar la demanda, inicialmente estaban comprendidos entre los días **25 de septiembre y 8 de octubre de la misma anualidad**, no obstante, el paro judicial que transcurrió entre el **2 y 3 de octubre de 2019**⁵, dio lugar a que el plazo se prorrogará, por lo que el término para corregir la demanda expiró el **jueves 10 de**

⁴ accionlegalcolombiabogados@gmail.com (f.35 expediente digital).

⁵ Como puede observarse de la constancia secretarial a folio 249 del expediente digital.

octubre del 2019. El apoderado del demandante aportó escrito de subsanación de la demanda mediante correo electrónico⁶ remitido el día **viernes 11 de octubre de 2019**, es decir, es **extemporáneo**.

Así las cosas, procedería confirmar la providencia de primera instancia, no obstante, es necesario analizar las causales que sustentaron la inadmisión en la demanda y que, al no ser corregidas en tiempo, dieron lugar a su posterior rechazo, con el fin de preservar el derecho de acceso a la administración de justicia. Así, un examen de la providencia permite evidenciar lo siguiente:

1. La primera instancia citó los numerales 2o y 3o del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los cuales, se afirma en resumen lo siguiente: (f.193 – 195 cuaderno digital):

a. No existe claridad en la pretensión **“3.3.”**, asociada a la marcada como **“3.6.1.2.1.”** en referencia al lucro cesante consolidado, puesto que, *“no sabe con certeza a que concepto obedece la suma de \$2.823.905 que se utiliza como la renta a tener en cuenta en la fórmula edificada por el Consejo de Estado (...)”*. Para el juez, la mencionada súplica expresada en la forma ya relatada, suscita la duda de si ese valor corresponde a la asignación básica adeudada desde el retiro hasta la interposición de la demanda o si se trata del salario más otros factores. Por lo tanto, ordenó al demandante indique si esa pretensión corresponde solo a la asignación básica o también a otros valores.

b. Claridad en la pretensión **“3.4.”**: si corrige la pretensión 3.3 precisando que solo corresponde a la asignación básica, debe corregir la pretensión 3.4 señalando que persigue **los salarios desde la presentación de la demanda hasta que sea reintegrado**, ya que los sueldos correspondientes al tiempo transcurrido entre el retiro y la presentación de la demanda ya hacen parte de la pretensión 3.3 asociada a la numerada como 3.6.1.2.1.

2. El a quo ordenó al demandante que organice de manera cronológica los hechos narrados entre los ordinales **2.17 a 2.19**.

3. De otro lado, ordenó a la parte actora determinar el monto que era percibido por el demandante, durante la época de los hechos narrados en la demanda, por concepto de asignación básica y prestaciones, correspondientes a un rector de institución educativa.

4. La primera instancia también dispuso que la parte actora, debía *“efectuar un relato que de cuenta de los perjuicios patrimoniales de daño emergente consolidado y emergente futuro, y exponer en dicho acápite de como el demandante se vio afectado moralmente producto de la sanción”*. Lo anterior – dijo el a quo- para que exista correspondencia entre los hechos y las pretensiones.

Ahora bien, revisada la demanda en relación con los anteriores argumentos, se observa lo siguiente:

1. En la pretensión **3.3** el actor solicitó:

“3.3. Se condene a la entidad demandada al pago de perjuicios patrimoniales daño emergente consolidado (\$5.000.000), emergente futuro (\$10.000.000) lucro cesante consolidado (\$18.738.325.26) morales los cuales se tasan en la suma de 50 SMLMV, consistentes en el desprestigio y daño moral que se le causó la sanción al demandante, igualmente se condene en costas y agencias en derecho.”

A folio 15 del expediente PDF, se constata que el accionante distinguió:

⁶ A folio 215 del expediente digital reposa la constancia de envió expedida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

I.) El daño emergente consolidado: que explica como los costos de asistencia jurídica que el actor debió asumir en sede administrativa y prejudicial a raíz del proceso sancionatorio. **II.) El daño emergente futuro:** que explica como las deudas que no ha podido cancelar y; finalmente **III.)** en el ordinal “**3.6.1.2.1**” al referirse al **lucro cesante consolidado**, explica que lo liquida desde el “momento en que ocurrió lo demandado hasta la fecha de presentación de este escrito”, luego refiere que el período comprende desde la ejecución de la sentencia disciplinaria de primera instancia y la fecha de un eventual fallo condenatorio. En las operaciones, se observa que la renta que es actualizada corresponde a la suma de **\$2'823,905.053** y luego de aplicadas las fórmulas, reclama la cantidad de **\$ 18.738.325,26**.

Así las cosas, si bien el actor no explica el origen de la suma que es actualizada-**\$2'823,905.053** – y tampoco obra en el proceso un medio de prueba que la sustente-, en el libelo afirma que dicha cantidad corresponde **a los ingresos que el demandante dejó de percibir con ocasión a la sanción disciplinaria**⁷. En consecuencia, dicha omisión no da lugar a que ante su no corrección, proceda el rechazo de la demanda.

En lo que respecta a la pretensión distinguida con el numeral “**3.4**” se observa que aunque pudiese considerarse reiterativa de la súplica reclamada bajo el numeral “**3.3**”, lo cierto es que es claro que busca obtener el pago de los emolumentos salariales y prestacionales que fueron dejados de percibir desde la fecha de retiro del demandante hasta cuando sea reintegrado al servicio. Y en todo caso, ya será el juez, quien determine los lapsos pertinentes, en caso de sentencia condenatoria.

2. Respecto a los ordinales “**2.16, 2.17 y 2.18**” del capítulo de hechos de la demanda, se concluye que efectivamente como lo expone el *a quo*, la narración de los hechos no sigue un orden cronológico⁸, sin embargo, ese yerro no es de tal entidad que no permita el entendimiento de lo sucedido, menos aun cuando se trata de un proceso disciplinario, el cual, una vez examinado hará viable determinar secuencialmente los hechos.

3. En lo que concierne al monto percibido por el demandante en condición de Rector –que se aduce era el cargo que ocupaba al momento de la desvinculación producto de la sanción disciplinaria -, no se trata de un requisito de la demanda y su falta no le resta claridad a los hechos y pretensiones de la demanda – causales 2 y 3 del art. 162 del CPACA que el juez estimó fueron desconocidos-. Así mismo, si la primera instancia considera que esa prueba es necesaria, podrá decretarla de oficio o a petición de parte, o es factible que en la contestación de la demanda se allegue con el expediente administrativo del demandante.

4. Por último, respecto a los demás perjuicios reclamados, observa la Sala que sí se sustentan en la demanda inicial, así, por ejemplo, respecto al daño moral, en las pretensiones se indica que surge del desprestigio que sufrió el demandante y la lectura integral de la demanda, permite entender que surgen a raíz de la imposición de una sanción disciplinaria que a criterio del demandante no está ajustada a derecho.

Así pues, pese a que la subsanación de la demanda se radicó de manera extemporánea, prevalece el derecho de acceso a la administración de justicia, motivo por el cual, se revocará el auto protestado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

⁷ (...) Sumas que serán liquidadas desde el momento en que ocurrió lo demandado, hasta la fecha de presentación de este escrito, **teniendo en cuenta para ello, el valor de los ingresos que dejará de percibir el demandante, la renta actualizada de la víctima (Ra), el interés legal (i), y (n) el número de meses transcurridos entre la fecha que se profirió la Resolución No. 036 del 15 de febrero de 2019 (...) (f.15,PDF).**Situación que coincide con la expresada en el escrito de conciliación prejudicial surtido ante el Ministerio Público (f. 176, PDF expediente).

⁸ En el hecho 2.17 se narran hechos del 28 de julio de 2016, mientras que por su parte, en el ordinal 2.18, se narran hechos acontecidos el día 18 de julio de 2018 (f.9 PDF del expediente).

RESUELVE

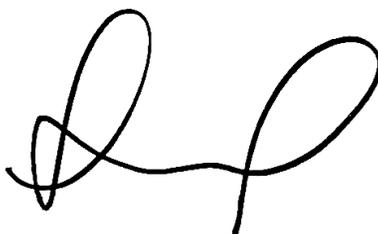
PRIMERO.- Revocar el auto calendarado al día 3 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, rechazó la demanda.

SEGUNDO.- Al no haberse entrado la *Litis*, abstenerse de condenar en costas.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión al *A quo* y a la ejecutoria de esta decisión secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento.

CUARTO.- NOTIFIQUESE A LAS PARTES.

DEMANDANTE: accionlegalcolombiabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA**



**PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO**
Salvamento de Voto